



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-81/2021

ACTOR: LUIS ENRIQUE ROCHA GARNICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: HUGO
ABELARDO HERRERA SÁMANO

COLABORÓ: VIRGINIA FRANCO
NAVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio Electoral **ST-JE-81/2021**, promovido por **Luis Enrique Rocha Garnica**, por su propio derecho, a fin de impugnar la presunta omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de emitir sentencia en el procedimiento especial sancionador con la clave **PES/12/20214**; y

R E S U L T A N D O S:

1. Queja. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, **Gabriela Gamboa Sánchez**, por propio derecho y en carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, denuncia en contra de **Luis Enrique Rocha Garnica**, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de la publicación de una nota periodística en una página de internet.

2. Investigación preliminar. El cuatro de febrero siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local dictó el acuerdo, mediante el cual, admitió a trámite la queja, por lo que se sustanció la investigación preliminar.

3. Integración y remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de México. El veintidós de febrero posterior, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y una vez que concluyó a citada diligencia, el Instituto remitió las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México, para los efectos conducentes.

4. Procedimiento Especial Sancionador. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se recibieron las constancias de la queja en el Tribunal local, motivo por el cual se radicó el procedimiento especial sancionador con la clave **PES/12/20214**.

5. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México. El siguiente once de marzo, el Tribunal responsable emitió sentencia en el procedimiento precitado, en la cual, entre otras cuestiones, **declaró existente la violación objeto de la denuncia**, atribuida a **Luis Enrique Rocha Garnica**, respecto de la conducta constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de Gabriela Gamboa Sánchez en su carácter de Presidenta Municipal de Metepec, Estado de México.

6. Juicio ciudadano federal. El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, en contra de la sentencia precisada en el numeral que antecede, **Luis Enrique Rocha Garnica** promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

7. Reencausamiento. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno de Sala Regional Toluca reencausó el juicio para la protección de los derechos político-electorales ciudadano a juicio electoral, motivo por el cual fue radicado con la clave **ST-JE-25/2021**.

8. Sentencia del juicio electoral ST-JE-25/2021. El ocho de abril de dos mil veintiuno, Sala Regional Toluca dictó sentencia en el juicio electoral **ST-JE-25/2021**, en el sentido de revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México combatida.

II. Juicio electoral

1. Presentación. El treinta de junio de dos mil veintiuno, se presentó en Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México escrito de demanda a fin de impugnar la omisión de ese Tribunal Electoral estatal de emitir sentencia en el procedimiento especial sancionador con la clave **PES/12/20214** y así dar cumplimiento de forma pronta expedita a la sentencia dictada por Sala Regional Toluca el veintitrés de abril pasado, en el expediente del juicio electoral identificado con la clave **ST-JE-25/2021**, en la que se ordenó reponer el procedimiento en el precitado expediente sancionador.

2. Recepción de constancias, integración y turno. Recibidas las constancias referidas en el párrafo anterior en Sala Regional Toluca, el tres de julio siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JE-81/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó el



indicado juicio electoral en la Ponencia a su cargo, y admitió a trámite la demanda.

4. Requerimiento. Mediante sendos proveídos, la Magistrada Instructora, a fin de contar con mayores elementos de prueba para resolver, requirió a la autoridad responsable para que informara el estado procesal que guarda el procedimiento especial sancionador PES/12/2021.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación en el que se combate la presunta omisión del Tribunal Electoral del Estado de dar cumplimiento de forma pronta y expedita a la resolución dictada por esta Sala Regional el ocho de abril de dos mil veintiuno en el expediente del juicio electoral **ST-JE-25/2021**, acto del que este órgano jurisdiccional especializado es competente para resolverlo derivado de que emanó en una entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo **8/2020** en el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente Juicio Electoral de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales de procedibilidad, previstos en los artículos 8; 9; y, 13, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó en Oficialía de Partes del Tribunal Electoral responsable, en ella se hace constar el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El juicio se promueve en contra de una omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de México, lo que revela que lo reclamado constituye un acto de tracto sucesivo, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión que se alega en términos de las jurisprudencias **15/2011**, de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**" y **6/2007**, de rubro "**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**".

c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, dado que **Luis Enrique Rocha Garnica** fue parte denunciada en el procedimiento especial sancionador y actor en el juicio electoral **ST-JE-25/2021**, cuyo cumplimiento cuestiona.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, ya que se duele de la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de México de emitir sentencia en el procedimiento especial sancionador con la clave **PES/12/20214**, en el cual funge como sujeto denunciado, lo cual pone de manifiesto la probable afectación a su derecho de justicia rápida y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Definitividad y firmeza. Se colman ambos requisitos, ya que no existe algún medio impugnativo que deba agotarse en el ámbito estatal antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal.

CUARTO. Síntesis de los conceptos de agravio. Del análisis integral de la demanda se advierte que el actor plantea en esencia los motivos de disenso siguientes:



A. En actor alega que el Tribunal Electoral responsable transgrede en su perjuicio la garantía de legalidad en su vertiente de pronta administración de justicia, tutelada en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta en la omisión que ha incurrido el Tribunal Electoral del Estado de México derivado de la dilación injustificada para resolver el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, respecto del cual, se ordenó reponer el procedimiento por esta Sala Regional el ocho de abril de dos mil veintiuno, al resolver el juicio electoral radicado con la clave **ST-JE-25/2021**.

Lo anterior lo considera del modo apuntado, porque si bien se determinó la reposición del procedimiento y se le instruyó al Tribunal responsable a practicar las diligencias que estimara necesarias, lo cierto es que los requerimientos que ha efectuado a la Secretaría de Gobernación, Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México y a la empresa Wix, los ha realizado en diferentes momentos cuando los pudo haber ordenado desde un principio, lo que ha traído por consecuencia una dilación innecesaria.

Agrega el actor, que el Tribunal Electoral responsable no tiene límite para seguir requiriendo, dado que desconoce a qué autoridades debe solicitar información, lo cual evidencia que seguirá actuando de esa manera hasta que obtenga alguna información, lo que constituye una persecución y no una investigación objetiva.

Por lo anterior y ante la falta de evidencia que demuestre su responsabilidad, el actor considera que debe resolverse como infundado el procedimiento especial sancionador.

B. El enjuiciante afirma que los requerimientos que ha efectuado el Tribunal Electoral del Estado de México, los pudo haber ordenado desde que le fue notificada la sentencia emitida por esta Sala Regional al resolver el juicio electoral radicado con la clave **ST-JE-25/2021**, dado que, desde su perspectiva, no se trata de actos complejos o difíciles de cumplir, por lo que no se justifica que se hayan practicados en diferentes momentos como ha sucedido de manera indiscriminada.

En ese sentido, aduce el accionante, que el Tribunal Electoral responsable ha contado con un plazo razonable para allegarse de la información necesaria para resolver, dado que la sentencia se le notificó desde el nueve de abril de dos mil veintiuno, por lo que al no haberla emitido, le genera un estado de incertidumbre, y le afecta su garantía de seguridad jurídica.

QUINTO. Metodología. Los agravios planteados serán analizados de la manera conjunta, conforme a la jurisprudencia **4/2000** de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

SEXTO. Estudio de fondo

- Pretensión y causa de pedir

En el juicio electoral que se resuelve, la *pretensión* del actor consiste en que se declare fundada la omisión atribuida al Tribunal Electoral responsable y se le ordene resuelva de manera pronta el procedimiento especial sancionador con los elementos de prueba con los que cuenta, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional al resolver el juicio electoral radicado con la clave **ST-JE-25/2021**, que ordenó reponer el procedimiento especial sancionador con la clave **PES/12/20214**

Su causa de pedir la sustenta en los motivos de inconformidad que han sido precisados.

En consecuencia, la **materia** de controversia consiste en determinar si existe una dilación injustificada por parte del Tribunal Electoral responsable de emitir la determinación que fue ordenada al resolver el juicio electoral identificado con la clave **ST-JE-25/2021**.

Debe mencionarse que aun cuando el accionante alude a que se debe ordenar a la responsable resuelva el procedimiento especial sancionador en cumplimiento a la sentencia pronunciada por Sala Regional Toluca en el juicio electoral 25/2021, tal situación en modo alguno se traduce en un incidente de inejecución, toda vez que en la sentencia en comento este órgano jurisdiccional ordenó la reposición del procedimiento devolviendo la jurisdicción al Tribunal responsable para que, en plenitud de atribuciones efectuara las diligencias pertinentes para estar en condiciones de resolver el asunto, además de no haber fijado un plazo para tales efectos.

A lo anterior cabe agregar, que el actor plantea agravios en los que impugna la omisión de resolver a partir de la propia presunta ilicitud de ese acto negativo, ya que se queja de prácticas dilatorias, sin límite y sin rumbo, que se traducen en una indebida persecución en su contra, que se aleja de una investigación objetiva.

Ello revela que se trata de una acción que se endereza por sus propios méritos y, de ese modo, deviene irrelevante que aluda a que la responsable debe resolver el procedimiento especial sancionador a fin de dar cumplimiento al fallo emitido con anterioridad por Sala Regional Toluca, porque, según se ha



puesto de manifiesto, no se trata de una denuncia de incumplimiento, sino de una nueva acción en la que se queja de la omisión de resolver el supracitado procedimiento sancionador.

- Marco normativo

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el derecho fundamental a la seguridad jurídica, el cual se instrumenta a partir del debido proceso legal.

Desde ese imperativo se protege a las personas contra actos privativos de autoridad, al significar una garantía a favor de las personas, debido a que estos actos privativos únicamente serán válidos mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los cuales se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento que señalen las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Suprema Corte ha dissociado el contenido del debido proceso, en *primer lugar*, como garantía que se integra en un núcleo duro que conforma todo procedimiento jurisdiccional y, en *segundo*, como límite para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Respecto del primero, las garantías del debido proceso son aquéllas que se aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional.

Así, las ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, de tal suerte que integran la garantía de audiencia.

Estas formalidades esenciales permiten que las personas ejerzan sus defensas antes de que las autoridades afecten su esfera jurídica.

Por otra parte, el segundo núcleo ha sido identificado con el agregado de garantías mínimas con las que toda persona debe contar para defender su esfera de derechos en aquellos ámbitos del Derecho donde el Estado ejerce su potestad punitiva, por ejemplo, el derecho penal, migratorio, fiscal y administrativo.

Además, el artículo 16 constitucional reconoce el principio de seguridad jurídica.

A partir del citado dispositivo, las personas tienen derecho a no sufrir actos de molestia sin que medie un mandamiento escrito emitido por autoridad competente, siempre que esté debidamente fundado y motivado.

En correlación a ello, el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, reconoce el derecho al acceso a la justicia, el cual comprende la prerrogativa de todas las personas para que se administre justicia por tribunales que deberán impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé un apartado de garantías judiciales en su artículo 8, párrafo 1.

En ese numeral se reconoce el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías **y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Atento a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que **el plazo razonable es un eslabón del debido proceso. Su fundamento es la necesidad de evitar dilaciones indebidas en la instrucción y resolución de determinados procedimientos.**

Bajo esa perspectiva, **en los procedimientos administrativos sancionadores, corresponde a la autoridad electoral instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir su resolución en un plazo razonable**, ya que en tales procedimientos aunque priva el principio inquisitivo y la autoridad está facultada para requerir cualquier información que le sea útil para resolver, **sin que por ello sea válido postergar o prolongar esa investigación injustificadamente.**

Por lo tanto, una vez presentada la denuncia, la autoridad está constreñida a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de su resolución.

Así, la finalidad de los procedimientos sancionadores es investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

De modo que corresponderá a la autoridad la investigación para poder establecer, de ser el caso, si tales conductas constituyen una infracción a esta normativa.

En tal caso, se fincará responsabilidad a los sujetos denunciados observando en todo momento la garantía del debido proceso, ya que existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria, es decir, un acto privativo.



Por tales razones, **la autoridad administrativa no puede demorar indefinidamente y sin justificación** alguna la investigación y sustanciación de un procedimiento sancionador a su cargo, ya que ello implicaría un retraso indebido en la resolución correspondiente lo cual sería contrario a los principios del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de los denunciados.

- Hechos probados

EL ocho de abril de dos mil veintiuno, Sala Regional Toluca dictó sentencia en el Juicio Electoral identificado con la clave **ST-JE-25/2021**, en el sentido de **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, al considerar que, con los elementos de prueba y la motivación plasmada por el Tribunal responsable, no podía tenerse por acreditado, plenamente y sin lugar a duda razonable, la autoría de la nota a cargo del actor, y, por tanto, ordenó reponer el procedimiento a fin de que, con los elementos y razonamientos necesarios, se determinara sobre la posible autoría del denunciado respecto de la nota, o de quien, en su defecto, resultara responsable; y se determinara fehacientemente quién es el propietario o goza de derechos sobre el sitio web en que la nota se difundió.

Razón por la cual vinculó al Tribunal responsable para que en plenitud de atribuciones ordenara las diligencias que considerara necesarias y a realizar las ponderaciones pertinentes, y seguido el procedimiento, emitiera una nueva determinación conforme a Derecho correspondiese.

Asimismo, en el fallo se vinculó a efecto de que, en lo sucesivo, cuando se le planteasen asuntos de estas características, atienda estrictamente a los principios rectores de los procedimientos administrativos sancionadores, a fin de respetar plenamente los derechos que convergen en ellos.

Ahora, de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable ha realizado las acciones siguientes:

- El nueve de abril de dos mil veintiuno, recibió el expediente original del procedimiento especial sancionador **PES/12/2021** remitido por esta Sala Regional¹.

¹ Visible a foja 219 del cuaderno accesorio único del expediente.

- En esa propia fecha, el Presidente del Tribunal Electoral responsable emitió acuerdo de turno².
- El trece de abril siguiente, el Presidente emitió acuerdo mediante el cual requirió a Enrique Rocha Garnica un informe relacionado con la materia del procedimiento especial sancionador, el cual fue desahogado el dieciséis posterior³.
- El diecinueve del propio mes y año, el Tribunal Electoral del Estado de México tuvo por recibido el escrito signado por Gabriela Gamboa Sánchez mediante el cual ofreció pruebas relacionadas con la resolución dictada en el expediente ST-JE-25/2021, de ahí que dictó acuerdo de trámite⁴.
- El veintinueve de abril siguiente, el Presidente del Tribunal Electoral responsable emitió acuerdo mediante el cual requirió a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal informar si dentro de sus registros existía algún dato que permitiera identificar el portal de “*LUIS ROCHA/Noticia, Política y Estilo*”⁵.
- El once de mayo posterior, el Tribunal Electoral del Estado de México recibió el telegrama de la Directora General de Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Gobernación, por el cual desahogó el requerimiento que le fue formulado, motivo por el cual dictó acuerdo de trámite⁶.
- En la citada fecha, el referido Tribunal Electoral estatal recibió los oficios signados por la Directora General de Procedimientos Constitucionales y la Subdirectora de Análisis y Proyectos, ambas de la Secretaría de Gobernación, por el cual desahogaron los requerimientos que les fueron formulados, motivo por el cual dictó el respectivo acuerdo de trámite⁷.
- El diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México emitió acuerdo mediante el cual requirió al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para

² Visible a foja 241 del cuaderno accesorio único del expediente.

³ Visible de la foja 242 a 245 y de la foja 255 a 263 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁴ Visible a foja 267 a la 297 y de la 300 a la 301 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁵ Visible a foja 303 a la 304 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁶ Visible a foja 315 a la 316 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁷ Visible a fojas 320, 321 y 322 del cuaderno accesorio único del expediente.



que informara si dentro de sus registros existía información que permitiera identificar el portal “*LUIS ROCH/Noticias, Política y Estilo*”⁸, el cual fue desahogado el veintiuno de junio posterior⁹.

- El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el Presidente del Tribunal Electoral responsable emitió acuerdo mediante el cual requirió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México informara si dentro del monitoreo llevado a cabo entre los medios de comunicación impresos y/o digitales contaba con información que permitiera identificar el portal “*LUIS ROCH/Noticias, Política y Estilo*”¹⁰, el cual fue desahogado el veintiuno de junio posterior¹¹.
- El diecisiete de junio siguiente, el Presidente del Tribunal Electoral responsable emitió acuerdo mediante el cual requirió al portal electrónico denominado *Wix.com* (*legalterms@wix.com* y/o *support@wix.com*) que informara si dentro de sus vínculos o registros y/o enlaces existe información que permitiera identificar la referencia por “...por *Haciendo Ruido*” y a la vez la relación que pudiese tener con el denominado “*LUIS ROCH/Noticias, Política y Estilo*”¹², el cual fue desahogado parcialmente el dieciocho de junio¹³, y acordado el uno de julio siguiente, en donde se volvió a requerir a dicha persona moral¹⁴.
- El primero de julio, el Presidente del Tribunal Electoral responsable emitió acuerdo, por el que requirió a través de la cuenta de correo electrónico *legalterms@wix.com* información sobre las referencias “*C2023 por Haciendo Ruido*” y a la vez la relación que pueda tener con el denominado “*LUIS ROCH/Noticias, Política y Estilo*”.
- El catorce de julio, el Presidente del Tribunal dictó acuerdo requiriendo por segunda ocasión al representante legal del Portal *Wix.com*, a través de la cuenta de correo electrónico *legal@wix.com* información sobre las referencias @2023 por *Haciendo Ruido* y a la vez, la relación que puede

⁸ Visible a fojas 325 a la 326 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁹ Visible a fojas 354 a la 355 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 338 a la 340 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹¹ Visible a fojas 356 a la 359 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹² Visible a fojas 360 a la 361 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹³ Visible a fojas 371 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 373 a la 375 del cuaderno accesorio único del expediente.

tener con el denominado *LUIS ROCHA/Noticias, Política y Estilo*.

- El 20 de julio el Presidente del Tribunal dictó acuerdo requiriendo por tercera ocasión al representante legal del Portal Wix.com, a través de la cuenta de correo electrónico legal@wix.com diversa información sobre el registro, constitución, apertura o funcionamiento del portal denominado *Luisrocha/noticias.com, entre otros*.
- Aunado a lo anterior, mediante oficio TEEM/SGA/720/2021 de veinticuatro de julio, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México informó a este órgano jurisdiccional que se encontraba allegando de información necesaria para atender los parámetros en cuanto a la posible responsabilidad del denunciado.

- Decisión

Los agravios del actor se califican **parcialmente fundados**.

Al efecto, se tiene en consideración que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral es la rama del derecho público que regula el ejercicio de la potestad sancionadora conferida a las instituciones electorales, la cual comprende al sistema de normas relativas a la parte sustantiva (tipos y parte general); adjetiva (procedimientos ordinario, especial, en materia de fiscalización y de responsabilidades administrativas), y orgánica (autoridades instructoras y decisoras).

Esto implica que dicho sistema de normas jurídicas comprende los tipos descriptivos que poseen elementos objetivos, subjetivos y normativos relativos al incumplimiento de deberes jurídicos positivos o negativos a cargo de los partidos políticos; las agrupaciones políticas; los aspirantes; los precandidatos; los candidatos independientes; los ciudadanos; cualquier persona física o moral; los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales; las autoridades o servidores públicos; los notarios públicos; los extranjeros; los concesionarios de radio y televisión; las organizaciones que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; los ministros de culto; las asociaciones, las iglesias o las agrupaciones de cualquier religión y los demás sujetos obligados, ya sea que exista una responsabilidad subjetiva o por culpa, o bien objetiva o absoluta, así como directa o indirectamente esté relacionado dicho incumplimiento con la materia electoral.



Asimismo, esa clase de normas jurídicas se prevén sanciones, las cuales privilegian la restricción o privación de derechos.

La facultad sancionadora del Estado, entendida como *ius puniendi* (derecho a penar o facultad sancionatoria), está referida a la atribución de la autoridad administrativa, la cual se traduce en la posibilidad jurídica de imponer sanciones a los sujetos de derecho que vulneran un deber jurídico de hacer o no hacer.

De este modo, la naturaleza de los procedimientos sancionadores electorales (ordinario, especial, en materia de fiscalización, así como de responsabilidades), coincide con una técnica eminentemente represiva, punitiva o sancionatoria, la cual tiene como fin principal sancionar conductas contrarias a la legislación electoral, mediante la aplicación de sanciones restrictivas o limitativas de derechos.

En este sentido, los procedimientos administrativos sancionadores tienen distintas finalidades, las cuales son la protección de bienes jurídicos propios del Estado constitucional y democrático de Derecho, mediante una técnica jurídica, eminentemente represiva o punitiva.

De modo que la sanción, por una parte, tiene efectos preventivos generales, puesto que, mediante la amenaza de su imposición conmina a todos los sujetos de derecho a cumplir con los deberes jurídicos, para proteger valores jurídicos superiores del sistema jurídico nacional, federal o estatal, y, por la otra, posee efectos preventivos específicos, puesto que pretende inhibir la comisión de una ulterior infracción electoral por quien violó alguna disposición jurídica en la materia, mediante la imposición de una sanción proporcional a la infracción.

Así, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral se identifica un carácter preventivo (motivación de la conducta de los sujetos) y no, exclusivamente, retributivo.

De esta manera, la sanción en el derecho sancionador electoral tiene como función la protección de bienes jurídico-electorales con un carácter fragmentario, y la prevención de la lesión o puesta en peligro de dichos bienes, considerando las circunstancias y la gravedad de la falta, así como la reincidencia.

Los procedimientos sancionadores en materia electoral (ordinario, especial y en materia de fiscalización, particularmente) son procedimientos de investigación dado que durante su

instrucción se dictan diligencias para indagar y verificar la certeza de los hechos.

Esas investigaciones han de verificarse de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, independientemente, de que inicien a instancia de parte o de oficio

Ello, porque la naturaleza del procedimiento sancionador (en cualquiera de sus vertientes) es la investigación de infracciones administrativas, la comprobación de hechos ilícitos en materia electoral y la aplicación de sanciones a los responsables.

En el administrativo sancionador se recurre a la técnica jurídica punitiva o represiva, luego de que se siguió un proceso de instrucción o investigación para determinar la existencia de hechos y de responsabilidades,

A partir de lo anterior y del examen de las constancias de autos, se obtiene que la responsable ha realizado actuaciones descritas en párrafos precedentes, las cuales se orientan por una línea de investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita (sin obstáculos), completa y exhaustiva; de ahí, que no sea dable considerar que el Tribunal responsable ha actuado en forma indebida al ordenar la práctica de diligencias necesarias y tendentes a obtener los elementos requeridos para estar en condiciones de determinar sobre la probable responsabilidad del denunciado.

No obstante, en el caso también de debe tener en cuenta que el procedimiento especial sancionador es de naturaleza sumaria y, por ende, de pronta resolución, lo cual, lleva a concluir, que en la especie, se ha omitido resolver el procedimiento especial sancionador en un plazo razonable, lo que se traduce en un detrimento del derecho del actor a que se le administre justicia de manera pronta, completa y expedita, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Justificación de la decisión

Medularmente el actor sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de México viola en su perjuicio la garantía de legalidad en su vertiente de pronta administración de justicia, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que desde su perspectiva ha incurrido en una dilación injustificada al ser omiso de emitir una nueva determinación en vulneración al derecho de seguridad jurídica, a virtud de lo siguiente:

- Los requerimientos que ha efectuado el Tribunal Electoral los ha realizado en diferentes momentos cuando los pudo haber ordenado desde un principio.



- El Tribunal Electoral no tiene límite para seguir requiriendo, ya que desconoce a qué autoridades debe solicitar información.
- El Tribunal Electoral no tiene un límite para seguir requiriendo, pese a que ha transcurrido un plazo razonable para allegarse de la información necesaria para resolver, dado que la sentencia que recayó al Juicio Electoral **ST-JE-25/2021** y que ordenó reponer el procedimiento, se le notificó desde el nueve de abril de dos mil veintiuno, lo cual le genera un estado de incertidumbre, y le afecta sus garantías de seguridad jurídica.

Le asiste parcialmente la razón al actor, ya que según se apuntó, el Tribunal Electoral responsable ha llevado a diversas diligencias todas ellas encaminadas a obtener los elementos necesarios a fin de establecer la probable responsabilidad del imputado, las cuales se aprecian serias, congruentes, idóneas, eficaces, expeditas, completas y exhaustivas, sin que ello se desvirtúe por la circunstancia de que el actor alegue que pudieron haberse dictado todas en un mismo momento, ni porque argumente que se trata de pesquisas.

Ello se sostiene en atención a que el hecho de ir ordenando distintos requerimientos obedece a lo que se va obteniendo a partir de las respuestas, sin que en la especie se advierta y menos el accionante alegue oponga de manifiesto, alguna razón que evidencie su falta de idoneidad, seriedad, proporcionalidad, objetividad o alguna otra condición que lleve a concluir que se trata de diligencias dilatorias y/o sin sentido.

De ahí que no le asista razón cuando sostiene que la responsable se ha extralimitado con una investigación a modo de pesquisa.

Sin embargo, como se adelantó, le asiste razón cuando refiere que a pesar del tiempo transcurrido desde el inicio del procedimiento sancionador hasta la fecha ha omitido en ponerlo en estado de resolución, acorde con lo siguiente.

En la sentencia del juicio electoral identificado con la clave **ST-JE-25/2021**, Sala Regional Toluca revocó la resolución emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de México** en el procedimiento especial sancionador **PES/12/20214**, derivado de que no podía tenerse por acreditada la autoría de la nota a cargo del actor y, por tanto, y se ordenó **reponer el procedimiento**, a fin de que el órgano jurisdiccional responsable en plenitud de atribuciones se allegara de mayores elementos de prueba

dirigidos a determinar fehacientemente quién es el propietario o goza de derechos sobre el sitio web en que se difundió la nota denunciada y de esa forma emitiera otra en plenitud de jurisdicción, lo cual ha omitido llevar a cabo.

En relación con lo anterior, de la revisión de las copias certificadas del expediente del procedimiento especial sancionador PES/12/2021, probanzas a las que se concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que el Tribunal Electoral responsable ha practicado diversos requerimientos para determinar sobre la posible responsabilidad del denunciado, desde el día nueve de abril en que recibió el expediente derivado de haberse ordenado la reposición del procedimiento, sin que a la fecha en que se dicta la presente sentencia se haya emitido resolución en el precitado procedimiento sancionador.

Asimismo, de lo señalado por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado, se obtiene que el expediente que para la fecha de su emisión, tres de julio de dos mil veintiuno, el expediente había sido turnado a la Magistrada Ponente, además de informar que en breve sería resuelto por el Tribunal en Pleno; sin embargo, de esta última circunstancia no se tiene noticia, dado que la sentencia correspondiente no ha sido allegada por la responsable al juicio en que se actúa, e incluso, con posterioridad a lo así señalado por la autoridad, se siguió con la línea de investigación.

De ese modo, se acredita que es **parcialmente fundada** la omisión alegada, dado que ha transcurrido un plazo razonable y necesario para que el Tribunal Electoral responsable emita la resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/12/20214**, cuya sustanciación y resolución es sumaria, como se pone en evidencia a continuación:

El artículo 482 del Código Electoral, en lo conducente, señala que dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto iniciará el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- IV. Constituyan casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.



El artículo 483, párrafo cuarto del mismo ordenamiento jurídico, dispone que el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Los párrafos sexto, séptimo y octavo del mismo precepto jurídico, preceptúan que la Secretaría Ejecutiva **deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas** posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una **audiencia de pruebas y alegatos**, que tendrá lugar dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión**. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Secretaría Ejecutiva tomará las medidas cautelares que considere necesarias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en este Código. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral.

Por su parte, el artículo 484 del mismo cuerpo de leyes, dispone que la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 485 establece que una vez celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva **deberá turnar de forma inmediata** el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

Los párrafos cuarto y quinto del propio ordenamiento jurídico prevén que **el Tribunal Electoral recibirá** del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente de dicho órgano lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en este Código.

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

III. De persistir la violación procesal, el magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento.

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el magistrado ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador.

V. El Pleno del Tribunal Electoral en sesión pública resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Las actuaciones anteriores se resumen en el cuadro esquemático siguiente:

Procedimiento especial sancionador	
Etapa	Días
Presentación de la queja o denuncia o inicio del procedimiento oficioso:	-NO APLICA
Ratificación de la denuncia o queja:	NO APLICA
Remisión a la Secretaría Ejecutiva:	Inmediatamente (artículo 483 del CEL)
Prevenición:	No procede prevenición
Admisión:	Dentro de 24 horas posteriores a su recepción (Art. 483, párrafo sexto CEL)
Desechamiento:	Se notificará dentro del plazo de 48 horas (Art. 483, párrafo sexto CEL)
Emplazamiento, contestación y Audiencia de pruebas y alegatos:	48 hrs. posteriores a la admisión. (Art. 483, párrafo séptimo CEL)
Medidas cautelares:	48 horas posteriores a su admisión (Art. 483, párrafo octavo CEL)
Remisión al Tribunal Electoral:	Inmediatamente ((Art. 485 CEL)
Turno a Magistrado ponente:	No indica
Radicación:	No indica
Diligencias para mejor proveer:	De forma expedita (Art. 485, párrafo quinto, fracción II CEL)
Proyecto de resolución:	Integrado el expediente el magistrado ponente dentro de las 48 horas contadas a partir del turno (Art. 485, párrafo quinto, fracción IV CEL)
Sesión pública de resolución:	24 horas a partir de que se distribuyó el proyecto. (Art. 485, párrafo quinto, fracción V CEL)
En caso de ser rechazado el proyecto, plazo para su nueva elaboración	NO APLICA



Tiempo total mínimo sin ampliaciones de plazos; y sin engrose del proyecto de resolución.	8 días aprox.
---	----------------------

Ante lo expuesto, se desprende que en una fase ordinaria, el procedimiento de mérito deben realizarse las diversas fases en aproximadamente ocho días, de ahí que en la especie, el plazo que ha tenido la autoridad responsable se ha excedido.

Lo anterior es del modo apuntado porque desde que se le notificó la sentencia revocada al Tribunal Electoral del Estado de México, esto es, el nueve de abril del dos mil veintiuno, hasta la presentación de la demanda ocurrida el treinta de junio posterior, **han transcurrido ochenta y tres días y, a la fecha ciento veintiún días**, en los cuales la autoridad jurisdiccional responsable ha realizado requerimientos a un particular (Enrique Rocha Garnica), a un portal electrónico (*Wix.com-legalterms@wix.com* y/o *support@wix.com*-) y a tres autoridades (Secretaría de Gobernación Federal, Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México).

El plazo que ha transcurrido en el despliegue de esos actos, no sólo es mayor -cuarenta y un días- al que se originó desde que se presentó la queja (veintinueve de enero de dos mil veintiuno) hasta la emisión de la resolución revocada (once de marzo siguiente), sino incluso es más de lo doble, cuando se está en presencia de un procedimiento especial sancionador que por naturaleza debe ser sumarísimo y expedito.

Además, los días tres y veinticuatro de julio, la Magistrada Ponente y el Secretario Técnico, ambos del Tribunal Electoral del Estado de México, respectivamente, informaron que el expediente estaba en estado de resolución, sin que se haya resuelto el procedimiento especial sancionador.

Ante ello, en concepto de Sala Regional Toluca la actuación del Tribunal Electoral responsable ha inobservado lo previsto en el artículo 17 constitucional, en razón de que no ha realizado con inmediatez la investigación de los hechos que conforman la *litis*.

En la especie, debe destacarse que si bien en la sentencia que recayó al juicio electoral **ST-JE-25/2021** no se previó un plazo para que el Tribunal Electoral responsable emitiera la resolución atinente, ello fue porque esta Sala Regional Toluca **revocó** la que emitió para el efecto de que en plenitud de jurisdicción, practicara todas las actuaciones que estimase necesaria para que pusiera el expediente en estado de dictar resolución.

Sin embargo, se hizo énfasis en que las diligencias debían seguir los criterios de *idoneidad, necesidad y proporcionalidad*, así como en que la autoridad **está en posibilidad de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, las pruebas sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos y los plazos lo permitan.**

A partir de esa directriz, el Tribunal responsable debió ponderar que la *litis* tiene su origen en un procedimiento especial sancionador el cual se debe sustanciarse y resolverse de manera sumaria por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, **lo cual ha sido inobservado por la autoridad responsable.**

Ello, se insiste, porque la queja se presentó el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, mientras que el once de marzo siguiente, el Tribunal responsable emitió sentencia en el procedimiento precitado, la cual fue revocada por esta Sala Regional el ocho de abril de dos mil veintiuno para el efecto de que, entre otras cosas se allegara de mejores elementos de prueba.

De modo que desde que se presentó la queja a la fecha, han transcurrido más de cinco meses y desde que se dictó la sentencia por esta Sala Regional en el juicio electoral **ST-JE-25/2021**, han transcurrido casi cuatro meses, lo cual si bien, no ha excedido el plazo de caducidad previsto en la jurisprudencia¹⁵, también lo es que al estar en curso un proceso electoral y tratarse del tópico de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, debió practicar con inmediatez las diligencias necesarias para resolver, como lo prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, es concluyente que le asiste parcialmente la razón al actor, cuando señala que el Tribunal Electoral responsable ha omitido dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/12/20214.**

¹⁵ Jurisprudencia **8/2013** de rubro "**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**", ha sustentado que, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 16 y 17.



Finalmente, no pasa por inadvertido que la parte actora promueve ante esta Sala Regional excitativa de justicia a fin de que se resuelva a la brevedad posible el procedimiento especial sancionador **PES/12/20214**; sin embargo, no es posible atender el citado reclamo, dado que el mismo debió ser planteado ante Tribunal Electoral del Estado de México, quien es la autoridad que está conociendo del mismo, y, por consiguiente, el que debe pronunciarse al respecto.

Apercibimientos. Dado el sentido de la presente sentencia, se dejan sin efectos los apercibimientos decretados.

- Efectos

Al haber resultado **parcialmente fundados** los agravios, lo procedente conforme a Derecho es **ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de México, resuelva en un plazo no mayor a **quince días naturales** siguientes al que se le notifique la presente sentencia el procedimiento especial sancionador **PES/12/2021** y dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra informe a esta Sala Regional sobre su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara parcialmente fundada la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de México, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de México resolver el procedimiento especial sancionador PES/12/2021, en un **plazo de quince días naturales**, realizado lo cual, deberá **informar** a Sala Regional Toluca dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico tanto al Tribunal Electoral responsable como a la parte actora en la cuenta precisada en su escrito de demanda; y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.